



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-58/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional denominado “**ARRANQUE AGUASCALIENTES**”, con números de folios *RV00321-22 [Televisión]* y *RA00390-22 [Radio]*, toda vez que las expresiones utilizadas en el citado material se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión y presentan el posicionamiento u opinión del citado instituto político.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



Dirección de Prerrogativas/ DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/promovente	<i>Partido político MORENA</i>
MC/partido denunciado	<i>Movimiento Ciudadano</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-58/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Movimiento Ciudadano, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **1.Elecciones locales.** Los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca, Tamaulipas e Hidalgo iniciaron el siete de octubre, uno de noviembre, seis de septiembre, doce de septiembre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente².

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El ocho de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra MC, por la difusión del promocional denominado “ARRANQUE AGUASCALIENTES”, con folios RA00390-22 y RV00321-22, para sus versiones de radio y televisión, respectivamente.
3. Lo anterior, ya que desde su perspectiva los mensajes contienen propaganda calumniosa en su contra, al realizar afirmaciones falsas con la finalidad de desinformar a la ciudadanía, las cuales buscan generar la pérdida de la simpatía e intención de voto a favor del referido instituto político e influir en la elección local en Aguascalientes, esto porque se advierten frases como “*tampoco merecemos **estar condenados a la ineptitud y al retroceso de MORENA***”³.
4. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado.
5. **2. Registro y Admisión.** El mismo día, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/2022**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas al tener diligencias de investigación pendientes de realizar⁴.
6. De igual forma ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar la información contenida en el portal de pautas del INE del promocional denunciado.

³ Fojas 7 a 37 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 38 a 42 del expediente.



7. Además, ordenó la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección de Prerrogativas para contar con la vigencia del promocional materia de estudio.
8. **3. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-75/2022⁵**, de diez de abril, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos ya que las frases que lo integran corresponden al punto de vista del partido emisor y de su candidata al gobierno de Aguascalientes⁶ respecto de lo que ellos consideran representa el partido denunciante.
9. **4. Impugnación de medidas cautelares.** El quince de abril la Sala Superior **desechó** el mencionado acuerdo mediante el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-226/2022** al advertir que este quedó sin materia, al haber concluido el periodo para el que fue pautado el material denunciado.⁷
10. **5. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos⁸, la cual tuvo verificativo el veinticinco siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

⁵ Fojas 62 a 87 del expediente.

⁶ Al ser la que aparece en el promocional denunciado realizando las manifestaciones controvertidas.

⁷ Fojas 113 a 122 del expediente.

⁸ Fojas 125 a 133 del expediente.



11. **1. Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **2. Turno y radicación.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-58/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de **calumnia**, atribuida a MC — esto, con independencia de que se hubiera hecho referencia a la candidata denunciada, ya que en la queja se advierte que los agravios se encuentran encaminados a atribuir la responsabilidad al partido denunciado—, con motivo de la difusión del promocional denominado *“ARRANQUE AGUASCALIENTES”*, en sus versiones de radio y televisión, lo cual, desde la perspectiva del denunciante podría incidir en la elección local en Aguascalientes que actualmente se encuentra en curso⁹.

⁹ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA



15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹⁰ y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹¹, de la Constitución; 173, primer párrafo¹² y 176, último párrafo¹³, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴.

CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

10 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹² **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia,



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁵, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

18. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por los partidos políticos durante la sustanciación del procedimiento.

procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁵ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



a. Manifestaciones vertidas por MORENA en la queja y en su escrito de alegatos.

19. En su escrito de queja, el representante del partido denunciante señaló que las manifestaciones incluidas en los promocionales denunciados podrían generar pérdida de simpatía o intención del voto al relacionarlo con falsedades.
20. Esto, porque del material denunciado se desprenden imputaciones directas contra MORENA, en específico la siguiente: **“estar condenados a la ineptitud y el retroceso de MORENA”**, lo cual, señala, son afirmaciones falsas que sólo generan desinformación entre la ciudadanía y pueden afectar las preferencias en el electorado en el proceso local que se lleva a cabo en Aguascalientes.
21. Estima, además, que las expresiones señalan a MORENA como una opción anticuada, sin dar motivos o datos que sustenten las imputaciones, lo que coloca al referido instituto político bajo el señalamiento de ser incapaz de gobernar.
22. El promocional contiene y difunde información calumniosa realizada a sabiendas de su falsedad, sin presentar evidencia para sostener sus dichos, por lo cual, al no haber elementos que sustenten o prueben los hechos imputados por el denunciado, ni existir indicios objetivos con relación a las conductas supuestamente realizadas por el partido denunciante, lleva a concluir que las afirmaciones son maliciosas.
23. Finalmente, en su escrito de alegatos¹⁶, ratificó su escrito primigenio en todas y cada una de sus partes, al reiterar que el

¹⁶ Fojas 205 a 235 del expediente.



material denunciado, en sus versiones de radio y televisión, actualizan la calumnia en su perjuicio.

24. Por otra parte, mediante este escrito manifestó que las expresiones señaladas en el promocional controvertido hacen referencia a la **comisión del delito de corrupción**, contenido en diversos artículos del Código Penal Federal, imputándole así, la comisión de este delito para exponerlo de forma maliciosa ante la ciudadanía.
25. Además, refirió que, debe acreditarse la **existencia de equivalencias funcionales** calumniosas del partido denunciado, con las afirmaciones falsas y dañinas que se realizan en el material controvertido.

b. Manifestaciones de Movimiento Ciudadano en su escrito de alegatos

26. Por otra parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, el partido denunciado señaló, en primer lugar, que los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
27. Refirió además que el contenido de los promocionales debe considerarse como una crítica severa, molesta o perturbadora contra MORENA pero que no se acreditan los elementos que constituyen la calumnia denunciada.
28. Finalmente, refirió que debe respetarse la libertad de expresión en el sistema democrático, la cual, permite la construcción de críticas severas al quehacer público de programas o acciones, tal como ocurre en el promocional denunciado.

¹⁷ Fojas 186 a 204 del expediente.



29. Ambas partes ofrecieron como pruebas la **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b), c), e) y f)¹⁸ y 462, párrafo 3¹⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

30. En primer lugar, es necesario señalar que, en el caso concreto, es posible analizar la infracción denunciada, al no ser aplicable el alegato de MC relativo a que la queja debe ser desechada porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, ello porque esta calificación corresponde, precisamente, al análisis de fondo de la conducta controvertida.
31. Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción consistente en calumnia** atribuida a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado “*ARRANQUE AGUASCALIENTES*”, en sus versiones de radio y televisión, en atención a las siguientes consideraciones.

¹⁸ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



32. En un primer momento, durante la tramitación del procedimiento, la autoridad instructora requirió a la Oficialía Electoral la certificación contenida en el portal de pautas del INE — documental pública²⁰—relacionada con el promocional denunciado, en sus dos versiones, de la que se obtuvo que el promocional controvertido se encontraba pautado para su difusión en Aguascalientes y con el contenido al que hizo referencia el partido denunciante.
33. Por otra parte, ordenó la verificación de la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP²¹, de ello se obtuvo que, en el caso de la versión de televisión, la primera transmisión fue el siete de abril y la última el trece siguiente; respecto de la versión de radio se realizó entre el tres y el trece de abril, como se muestra a continuación:

✓ **Televisión**

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 08/04/2022 al 08/04/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/04/2022 18:03:57

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00321-22	ARRANQUE AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	07/04/2022	13/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

²⁰ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²¹ Estos requerimientos tienen el carácter de documentales públicas, las cuales cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-58/2022

✓ **Radio**

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/04/2022 al 08/04/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/04/2022 18:04:55

SIGER

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00390-22	ARRANQUE AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	13/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

34. De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el partido MC hizo efectiva la prerrogativa a la que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, de la Constitución, en el que se establece el uso permanente de los medios de comunicación social que tienen los partidos políticos.
35. Esto, porque mediante este derecho los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
36. No obstante lo anterior, los institutos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público²², en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.²³

²² SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²³ Véase el SUP-REP-18/2016.

37. En este sentido, recordemos que el partido denunciante refirió que el promocional que pautó MC tiene como finalidad calumniarlo al pretender desinformar a la ciudadanía con la exposición de hechos falsos, para generar pérdida de simpatía e influir negativamente en su intención de voto en Aguascalientes, que tendrá jornada electoral este año.
38. Quedó acreditado-con la certificación de la autoridad instructora que cuenta con valor probatorio pleno-que el contenido del promocional denunciado es el siguiente:

a) Promocional en televisión





Contenido del material denunciado

“Voz femenina 1:

Soy Anayeli Muñoz y como tú, estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción, tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de MORENA.

Aguascalientes necesita seguir progresando, mirar hacia el futuro y vivir en paz.

Aguascalientes puede estar mejor, por eso, debe ser gobernado por gente buena.

Voz femenina 2:

Anayeli Muñoz candidata a gobernadora de Aguascalientes.

Voz femenina 3:

Movimiento Ciudadano.”

b) Promocional en radio

**“ARRANQUE AGUASCALIENTES ”,
RA00390-22 [versión Radio]**

“Voz femenina 1:

Soy Anayeli Muñoz y como tú, estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción, tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de MORENA.

Aguascalientes necesita seguir progresando, mirar hacia el futuro y vivir en paz.

Aguascalientes puede estar mejor, por eso, debe ser gobernado por gente buena.

Voz femenina 2:

Anayeli Muñoz candidata a gobernadora de Aguascalientes.

Voz femenina 3:

Movimiento Ciudadano.”



39. Conforme a lo descrito, es posible destacar que en los referidos materiales audiovisuales se advierte lo siguiente:

- El contenido del promocional es coincidente en sus dos versiones (radio y televisión).
- En el promocional para televisión, se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino en una plaza y posteriormente en un parque o jardín.
- La referida persona menciona las siguientes expresiones:

*-Soy Anayeli Muñoz y como tú, estoy convencida que Aguascalientes **no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción, tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de MORENA.***

[Estas son las frases denunciadas de forma destacada]

-Aguascalientes necesita seguir progresando, mirar hacia el futuro y vivir en paz. -

-Aguascalientes puede estar mejor, por eso, debe ser gobernado por gente buena. -

Voz en off: Anayeli Muñoz candidata a gobernadora de Aguascalientes. Movimiento Ciudadano.

40. Ahora bien, una vez que han quedado de manifiesto las frases contenidas en el promocional denunciado, es preciso recordar que el partido promovente refirió tanto en la queja primigenia como en su escrito de alegatos, que las frases “**no tiene que seguir gobernado por la corrupción**” y “**tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y retroceso de MORENA**”, pretenden generar desinformación entre la ciudadanía de Aguascalientes al exponer delitos y afirmaciones falsas que lo calumnian.



41. En ese sentido, es preciso señalar que en la primera de las frases denunciadas en la que, a decir del promovente, se le imputa la comisión del delito de corrupción, se advierte que esta manifestación está encaminada a hacer referencia a la actual administración, ya que se advierte una cuestión de continuidad de que no permanezca la misma opción política (***no tiene que seguir gobernado por la corrupción***) que hoy está en el gobierno, la cual, es un hecho notorio²⁴, no se encuentra a cargo de MORENA, sino del Partido Acción Nacional.
42. Es decir, se advierte que el señalamiento relativo a que ***Aguascalientes no tiene que seguir gobernado por la corrupción***, no pretende mostrar al partido denunciado como el responsable de la comisión del delito de corrupción, tal como refiere el denunciante, considerando que la construcción de tal manifestación va encaminada a descalificar la actuación del gobierno en turno, no así, del partido denunciante.
43. No obstante, si bien MORENA expone que la corrupción se encuentra relacionada con un delito previsto en el Código Penal Federal, lo cierto es que, en tal normativa, se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción, pero que se utilice este adjetivo en particular no permite referir que, en el caso concreto, se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito específico a este partido político²⁵.
44. Por otra parte, respecto de la frase del promocional en la que se hace referencia a que ***tampoco merecen estar condenados a la ineptitud y retroceso de MORENA***, se advierte que estas

²⁴ El actual gobernador Martín Orozco Sandoval, emanó del Partido Acción Nacional, como se advierte del contenido de la página: <https://www.aguascalientes.gob.mx/GOBIERNO/gabinete/gabinete.html#:~:text=Gobernador%20del%20Estado%20de%20Aguascalientes%2C%20Mart%C3%ADn%20Orozco%20Sandoval.>

²⁵ Véase lo señalado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-69/2021.



expresiones son calificativos en los que no se hace la imputación concreta y directa de un hecho o delito falso, es decir, de esta se advierte únicamente la posición del partido emisor de lo que representa el instituto político denunciado.

45. Es decir, si bien, estas expresiones pudieran resultar molestas, incómodas o perturbadoras para el denunciado, lo cierto es que en ellas no se advierte la imputación de un hecho concreto que pueda ser calificado como calumnia cometida contra el partido denunciante y que pudiera ser contraria a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución²⁶.
46. El hecho de que MC utilice en su promocional, mediante las manifestaciones realizadas por su candidata a la gubernatura, palabras como “ineptitud” (Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad²⁷) y “retroceso” (Acción y efecto de retroceder²⁸), no se puede entender o calificar a estas como manifestaciones calumniosas que puedan ser sancionadas por este órgano jurisdiccional.
47. Esto, porque únicamente dan cuenta del posicionamiento y opinión de MC sobre lo que significa para él MORENA, lo cual forma parte del discurso público y al ser una postura subjetiva del emisor no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues tal consideración está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público sobre la postura del denunciado sobre una opción política diversa.

²⁶ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

²⁷ De acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, consultable en: <https://dle.rae.es/ineptitud>.

²⁸ Consultable en: <https://dle.rae.es/retroceso>



48. Esto es acorde con lo que ha establecido la Sala Superior, al señalar que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral **deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales** o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁹

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



49. Es decir, la línea respecto a la libertad de expresión se ha centrado en que este derecho no es absoluto, en tanto que está sujeto a los límites expresos y aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, cuestión que en el caso concreto no se advierten.
50. Aunado a que, en diversos precedentes de la superioridad³⁰, se ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas (calumnia) no está protegida por la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa**, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión, lo cual, en el promocional denunciado, no se aprecia.
51. Es decir, para tener por acreditada la calumnia se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral, así como la actualización de los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
52. En ese entendido y, como se adelantó, en el caso concreto, del promocional, en sus versiones de radio y televisión, no se advierte que estemos ante la presencia de frases o elementos que de manera unívoca lleven una imputación específica dirigida a una persona emanada del partido político denunciante o de él

³⁰ Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-42/2018.



mismo, de un hecho o un delito falso, que actualicen el elemento objetivo de la calumnia denunciada.

53. Por el contrario, se advierte que las frases denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión del partido denunciado al tratarse de una opinión, la cual, como se refirió previamente, no está expuesta a un canon de veracidad, razón por la cual forma parte del debate público y el hecho de que se pudiera razonar lo contrario, daría pie a vaciar de contenido un derecho el de la libertad de expresión, el cual es de la mayor importancia en el desarrollo del modelo de comunicación política y para la vida democrática del país.
54. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al promovente cuando señala que la finalidad de los promocionales es desinformar a la ciudadanía para generar pérdida de simpatía e influir negativamente en la intención del voto hacía MORENA en Aguascalientes.
55. Lo anterior, porque como se refirió, las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión sobre la visión u opinión que tiene el partido emisor sobre el denunciante y no se advierte que las palabras de la frase que de forma destacada se controvierten (ineptitud y retroceso), puedan generarle una afectación que influya en las preferencias de la ciudadanía en la próxima elección que será celebrada en la mencionada entidad.
56. En conclusión, esta Sala Especializada considera razonable que los distintos partidos políticos tengan una opinión diversa a la de las demás fuerzas, por lo que, en el caso concreto, corresponde a la ciudadanía determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido que la emite.



57. En consecuencia, al no actualizarse el **elemento objetivo**, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
58. Finalmente, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que el promocional denunciado contiene equivalentes funcionales que tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el proceso electoral local en curso en Aguascalientes, mediante afirmaciones falsas y dañinas, este órgano estima que no le asiste la razón.
59. Esto, porque de la revisión de las expresiones efectuadas en el material denunciado, no se advierte que tengan una significación equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que éstas constituyen, como se refirió, una opinión o ideología de lo que representa el partido denunciante, sin que de ellas se advierta la imputación directa de un hecho o delito que pueda considerarse como calumnioso y que deba ser sancionado.

QUINTA. USO DE LENGUAJE INCLUYENTE

60. Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que en el promocional analizado se utiliza la frase "*tampoco merecemos estar **condenados** a la ineptitud y retroceso de MORENA*". la cual no contiene lenguaje incluyente.
61. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que MC debió diseñar su mensaje considerando la utilización de lenguaje incluyente, con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de las decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.



62. Lo anterior, atento a la obligación de los institutos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o)³¹, de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w)³² de la Ley General de Partidos Políticos.
63. Por tanto, se hace un llamamiento a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³³.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la calumnia atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** al Partido Político Movimiento Ciudadano para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso del lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

³¹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

³² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

³³ "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación", consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.